

neda de plata de particulares, que se labrare en las Casas de Moneda destos nuestros reinos, i en qualquiera de ellas, sea precisamente por tercias partes, una en reales, i medios Reales por mitad, i otra enteramente en reales de à dos, i la otra en reales de à quatro, quedando facultad à las partes que, si de esta tercia parte quisieren se labre la mitad en reales de à ocho, se pueda hacer, lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute sin exceder en ninguna parte dello en cosa alguna, sopena que los Oficiales, que la labren, i excedieren, i el Tesorero, que lo consintiere, pierdan sus oficios, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i las partes, de cuyo consentimiento se labrare, pierdan toda la moneda, en que se uviere excedido de la declaracion contenida en esta nuestra lei, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: todo lo qual mandamos se cumpla, i execute segun i como en nuestra lei se contiene, sin embargo de qualesquier Cédulas, ordenes, i provisiones, que ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, i de qualesquier usos, ò costumbres de las dichas Casas de Moneda, que en quanto fueren contrarias à lo contenido en esta lei, lo derogamos, i abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando para en lo demás en la fuerza, i vigor, que debieren tener.

XIX. — Que el premio, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata no exceda de diez por ciento, i que à este respecto se paguen los reditos de censos, i las demás obligaciones, en que los deudores se uvieren obligado à pagar en plata.

*D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 8 de Marzo año 1625. Pragmatica.*

1 Por aver entendido los muchos daños, è inconvenientes, que se han seguido, i siguen de los precios tan excessivos, à que ha llegado el premio del trueco, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño universal del comercio de estos nuestros Reinos, en que es justo poner remedio: mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los premios del trueco destas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez por ciento en manera alguna.

2 Que en las obligaciones, ò contratos ya hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no hubieren recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo en moneda de vellon, à razon de los dichos diez por ciento.

3 Que esto mismo se entienda en los censos, que tuvieren condicion de pagar los reditos en plata; porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, i el trueco de lo que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere, si passare à menos al tiempo de la paga; i esto se entienda tambien en el capitulo precedente, que trata de las obligaciones.

4 Que no se puedan hacer, ni hagan, despues de la promulgacion de esta lei, obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, à pagar en oro, ò en plata, sino fuere lo que se uviere recibido en ella; i que

si se hiciere, ò acerca de esto uviere alguna simulacion, ò fraude, sean en si ningunas, i de ningun valor, i efecto.

5 I mandamos que assi se guarde, i cumpla, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, que recibiere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad, que los dichos diez por ciento, incurra por la primera vez en perdimiento de la suerte principal, con el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda, demás de la dicha pena pecuniaria, en seis años de destierro del Reino, i que sea avido por logrero público; i que esto mismo sea, i se entienda respecto de aquellos, en cuyo favor se otorgaren Escrituras à pagar en oro, ò en plata lo que no se recibiere en ella, contra el tenor de esta lei: i ningun Escribano pueda otorgar ante si las dichas Escrituras, sopena de suspension de oficio por quatro años, i de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

6 I declaramos que para prueba de lo susodicho basten testigos singulares conforme à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes, que ovieren pagado el premio.

XX. — Que el premio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no exceda de lo que en esta lei se dispone, segun, i en los tiempos, que en ella se declara.

*D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 50 de Abril de 1656. Pragmatica.*

Mandamos que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de à 25 por 100. desde aqui à la venida de Galeones de este presente año; i de alli adelante à 20. por 100. quedandose la Pragmatica de à 10. por 100. que se promulgò à 8 de Marzo del año pasado de 1625. (que es la lei precedente) en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda en su fuerza, i vigor; i que ansi se guarde, cumpla, i execute, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad que los dichos 25. por 100. i venidos los Galeones, como queda referido, à 20. incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de oro, plata, ò vellon, que trocare à mayor precio de lo contenido en esta Pragmatica, aplicado las dos tercias partes para nuestra Camara, i la otra tercia parte al denunciador, con mas el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; el qual pueda gozar de la parte que le tocare, aunque sea uno de los dehnquientes, quedando libre de la pena en que por esta nuestra carta podia, i devia ser condenado, por averla contravenido; i por la segunda, demás de la pena referida, en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados, aplicados por tercias partes en la forma referida, i que sea avido por logrero público: i mandamos que ningun Corredor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas monedas por via de cambio, ò interes fixo, à razon de tanto al año, ò al fiado, en que se considere darse mas esti-

macion al oro, ò plata por el vellon demás de los precios referidos, ò en otra qualquier forma, ni sea medianero para semejantes contratos, pena de diez años de galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escribano pueda otorgar ante si Escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor desta lei, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, i para prueba de lo susodicho basten testigos singulares conforme à las leyes que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes.

XXI. — Que manda guardar la lei precedente, i agravar las penas contra los transgresores, i ponense otros capitulos, en que se dà forma para que aya casas de Diputacion, para concertar los premios del trueque de vellon à plata.

*D. Phelipe IV. en Madrid à 20. de Marzo de 1637. Pragmatica mandada guardar por Cedula en 6. de Enero de 1638.*

1. Aviendose promulgado una nuestra lei, i Pragmatica en 50. de Abril del año pasado de 1656. que es la lei precedente, por la qual prohibimos, i mandamos que el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pudiese exceder, ni excediese en manera alguna de à 25. por 100. desde el dicho dia 50. de Abril hasta la venida de Galeones del mismo año, y que despues de su llegada corriese à veinte, i no mas, dexando otra nuestra lei, i Pragmatica, que se promulgò en 8. de Marzo del de 1625. en su fuerza, i vigor en todo lo que no fuese trueco de moneda à moneda, mandando que assi se cumpliese, i executasse, sopena de perdimiento del oro, plata, ò vellon, que se trocasse à mayor precio, por la primera vez, i por la segunda, en la misma pena, i diez años de destierro del Reino, poniendo assimismo pena de galeras, i perdimiento de bienes al Corredor, ò persona, que interviniere en el concierto de qualquier trueque, que se hiciere contra el tenor de la dicha lei, prohibiendo, que ningun Escribano pudiese otorgar Escritura contra lo por ello dispuesto, pena de suspension; i que para imponer, i executar la dicha pena bastassen testigos singulares, aunque fuessen las mismas partes, como todo mas largamente consta de la dicha lei i Pragmatica; i que por justas causas por otra Cedula su fecha en Madrid à cinco de Noviembre del mismo año mandamos suspender la execucion de la dicha Pragmatica por el tiempo, que fuese nuestra voluntad: i aviendo aora reconocido los inconvenientes, que nacen del exceso de los trueques, i que muchos tienen por principal trato, i grangeria la dicha reduccion, i trueco, dandole, por sola su voluntad, el crecimiento à que les lleva su propia ganancia, i codicia, en daño universal del comercio, i de la causa publica, i de mis Subditos, i Vassallos; i porque es justo proveer de remedio en materia tan importante, i tan ofensiva al estado público; ordenamos, i mandamos que sin embargo de la dicha Cedula de cinco de Noviembre, se cumpla, guarde, i execute la dicha lei, i Pragmatica de 50. de Abril de 1656. en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene,

T. XI.

i que de aqui adelante el precio del trueco de vellon à oro, ò plata, i al contrario no pueda exceder, ni exceda de los dichos 25. por 100. i que esto se guarde hasta la venida de Galeones deste presente año; i venidos aya de correr, i corra à veinte, i no mas.

2 I por lo que deseo que el comercio quede con mayor libertad, he mandado que en esta Corte, i en las Ciudades de Sevilla, Granada, Toledo, Murcia, Valladolid, i en las demás partes destos mis Reinos, que Yo señalare, aya, i se formen casas de Diputacion, compuestas de las personas que para ello tuvieren mi comission, i permission, i en las dichas Diputaciones permitimos que se pueda trocar, i hacer las permutaciones, ò reducciones al precio, que las partes se concertaren con los Diputados, i personas à cuyo cargo estuvieren, con que no exceda de 25. por 100. por ninguna via, ò forma de contrato, ò cambio, ò empréstido, ò en otra qualquiera manera, i de la dicha facultad no se ha de poder usar, si no es en las dichas casas, i Diputaciones, en las cuales estará dada forma, para que al comercio, i à las personas que necesitaren de plata, se les dà al precio que uviere costado, que nunca ha de poder exceder de dichos 5. por 100. demás de dichos veinte i cinco.

3 I porque tenemos entendido que se han hecho, i hacen muchos contratos en fraude de la dicha lei; prohibimos todas las dichas obligaciones, i contratos, en que se diere vellon por plata à gozar, i gozar; i que no se pueda dar fiado vellon para volver plata por él, salvo en caso que este contrato se haga con aprobacion de la Diputacion; i tasandose por ella, al tiempo del otorgamiento del contrato, el premio de la reduccion, i pagandola de contado, el qual no ha de poder llegar à los dichos veinte i cinco por ciento.

4 Ansimismo prohibimos que no se pueda dar vellon con mayor premio de los dichos veinte i cinco, aunque sea por via de cambio para la feria, ò otras partes, pero bien permitimos que se pueda hacer con diferencia de un quarto hasta medio por ciento del precio, à que corrientemente se cambiare.

5 I por ser la observancia de esta lei tan necessaria, i la materia de ella tan grave, no embargante que todas nuestras leyes obligan en conciencia, para que nadie pueda pretender ignorancia, lo declaramos asi en esta.

6 I porque se ha reconocido que las penas impuestas por la dicha lei no han sido bastantes para remediar tan grande abuso, i daños, como resultan de su contravencion; i considerando que los transgresores de esta ofenden al estado público: ordenamos i mandamos que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que en contravencion de esta nuestra lei hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ò interviniere en él, como corredor, ò en otra qualquier manera, sea avido, i tenido por alevé, i caiga, è incurra en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes que tenga, i pierda la naturaleza de estos Reinos, i en todas las penas, que por otras nuestras leyes están impuestas à los que hacen, i cometen alevé, las cuales se ayan de executar, i executen irre-

16



missiblemente, i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda minorar (en caso que se proceda con proceso abierto) ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de él se aya de executar la dicha pena, assi corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos al Juez, i denunciador por mitad: i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los transgresores imposibilitar la averiguacion; ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer la pena declarada, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente vinieren à acusarlo, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni el del acusador, ò denunciador, para efecto de imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, con lo qual con mas libertad podrán los testigos deponer, i el acusador acusar.

7 I porque nuestro animo, i intencion es que este genero de delito no quede sin castigo, i tengo entendido que algunas personas en esta Corte, i fuera de ella t'enen como por oficio, i trato trocar, i permutar vellon à oro, i plata, i al contrario, en contravencion de las leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben: ordenamos, i mandamos que aunque no aya aprobanza cumplida, los del mi Consejo puedan por via de gobierno, con las noticias que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, i imponer las demas penas, que se conmensuraren con la calidad del negocio, i de las personas à su arbitrio.

8 I para que nadie se pueda recatar, ni recate de descubrir, i delatar à los transgresores de esta lei, demás de que, como està dicho, no se darà copia de su nombre: declaramos que nos tendremos por bien servido de qualquiera que lo viniere à manifestar, i declarar, i le haremos la merced, que corresponda à sus partes, i meritos, i à este servicio; esto demás de la pena pecuniaria, cuya aplicacion se ha de hacer precisamente en la forma dicha.

9 I para que el denunciador, i los testigos puedan delatar, i deponer con mas libertad, i seguridad de que les serà guardado secreto: ordenamos i mandamos que puedan hacer la delacion ante qualquier de los del nuestro Consejo, Alcaldes, i demás Justicias de nuestra Corte, à los quales, i à qualquiera dellos damos comision quan bastante es necesaria, para que puedan proceder en las dichas causas, i à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, i calidad que sean; i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, Soldados, aunque sean de mi guarda, i demás gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, porque en quanto à este delito queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les està concedido, i que so-

bre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan, ni se den inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demas Justicias Ordinarias.

10 I porque se nos ha representado que muchas personas Eclesiasticas, i Religiosas, faltando à la obligacion de su estado, intervienen en los dichos trueques, i permutaciones, i por su mano, se hacen, i se encubren los transgresores, i esto redunda en grave daño de la causa publica, i de nuestros Subditos, i Vassallos, i de sus mismas conciencias: ordenamos, i encargamos à los Arzobispos, Obispos, i demás Jueces, i Justicias Eclesiasticas destos mis Reinos, i à todos los Prelados, i Superiores de las Religiones, que ai en ellos, que publiquen, i hagan publicar cartas, letras i monitorios con las penas, i censuras, que juzgaren por convenientes, contra las personas Eclesiasticas, i Religiosas, que en contravencion desta lei hicieren algun trueque, ò permutacion, ò contrato de los que por ella se prohiben, ò interviniere en ellos, ò los concertaren, i encubrieren, i les pongan las penas condignas; i no lo haciendo, mandamos que los del nuestro Consejo procedan contra ellos segun que de fuero, i derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado público, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades.

11 I porque nuestra intencion, i voluntad es que este delito sea castigado sin excepcion de persona, grado, ni dignidad, privilegio, ni essencion; ordenamos, i mandamos que, si se tuviere noticia que en alguna casa de los Embaxadores, que residen en esta nuestra Corte, se hacen algunos trueques, ò contratos en contravencion de esta Pragmatica, se haga la averiguacion, i se nos dè noticia dello, para que proveamos, i mandemos lo que mas convenga cerca de la prision, i castigo; siendo cierto que en delito desta calidad no es nuestra intencion que se guarde ningun privilegio, ni inmunidad, ni quanto à esto le hemos dado, ni concederemos, ni entendemos otorgarle, ni concederle.

XXII.—Que manda guardar las leyes 20. i 21. precedentes con nuevas declaraciones, i adiciones.

*Phelipe IV. alli à 21. de Enero de 1640. Pragmatica.*

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i cumplan las leyes 20. i 21. precedentes, i las penas por ellas impuestas contra los transgresores de lo ordenado, i dispuesto por ellas, i particularmente por la dicha lei 21. con las declaraciones, i aditamentos siguientes.

1 Lo primero, que aunque por las dichas leyes se moderò el precio de estas reducciones à 25. por 100. i 20. despues de la venida de los primeros Galeones, prohibiendo que no se pudiesse exceder de él; i este se devia tener oi por mas proporcionado, i justificado por las circunstancias de los muchos millones de plata,

que despues acá han entrado en estos Reinos, i particularmente en los Galeones, i Flotas del año passado de 639. i por el consumo, i corte del vellon, que se vâ haciendo tan apriessa; todavia por afianzar mas la observancia de estas leyes, i porque sea mas inescusable la culpa de los Mercaderes, i Revendedores de la plata, i del oro, i de los demás, que contravinieren à su cumplimiento, i execucion, i se puedan contra ellos executar mejor las penas por ellas impuestas, i particularmente por la dicha lei 21. i contra sus personas, i bienes con todo el rigor, que conviene, inviolablemente, i sin remision; i porque mi animo, i voluntad es se guarden, i cumplan de aqui adelante, precisa, i inviolablemente, i que no se dispense en ellas en ningun caso, ni por ninguna razon: queremos, i mandamos que el precio, à que se ha de poder trocar, sea hasta los 28. por 100. que se permitiò se pudiesse hacer en las casas de Diputacion, que se señalaron, i mandaron formar por la dicha lei 21. con que ellas cesen, i quede libre el comercio, i se pueda trocar hasta el dicho precio en qualesquier partes, i por qualesquier personas, que tuvieren necesidad de hacer estos trueques, i permutaciones; assi de oro, i plata por vellon, como de vellon por oro, ò por plata, con que no pueda excederse de él en mucha, ni en poca cantidad, ni por ninguna razon, ni causa, no solo en dinero, pero en ninguna otra cosa, ò especie, que se pida, ò ofrezca en lugar de él, debaxo de las penas contenidas, impuestas en la dicha lei, que por esta se manda guardar, por ser mayores, i mas proporcionadas à la gravedad del delito que se cometiere en su contravencion; i con que esto se entienda por aora, i por tiempo de quatro meses, porque passados serà preciso baxar mas el premio destas reducciones, por la grande cantidad de vellon; que de aqui allà se avrà cortado, i despues mas, como se fuere cortando, i sintiendo mas la falta de él.

2 Lo segundo, en quanto por la dicha lei 21. cap. 6. se ordena, i manda que el que trocàre de alli adelante à mayor precio del tassado por ella, manifestandolo, i delatandose, se le dè inmunidad de las penas en que por ello uviere incurrido: declaramos, i mandamos que esto se entienda solamente en los que trocaren vellon por plata, porque en ellos se considera menor culpa respecto de la necesidad, que les obliga à buscar la plata, i que si dãn mayor premio por ella, es por no hallarla à menos precio; pero no queremos que se entienda con los que trocaren plata por vellon, por ser mayor su malicia, i su culpa, guardando la plata para revenderla, i encarecer el precio de ella, quando ai de ella mas necesidad, i ser tambien, como sin duda son, los principales autores de los daños, que de la subida del premio de ella resultan al comercio, i al Reino, porque no son dignos de ninguna inmunidad; i assi aunque confiesen, i manifesten sus delitos despues de averlos cometido, mandamos que no se les dè, sino que se castiguen rigurosamente con las penas de aleve, i perdimiento de todos sus bienes, establecidas por la dicha Pragmatica.

3 Lo tercero, que demás de lo dispuesto por el

cap. 9. de la dicha lei veinte i una, por el qual se dà comision à qualquiera de los del mi consejo, Alcaldes, i demás Justicias de esta mi Corte, para que puedan proceder en las dichas causas à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, se nombre en esta Corte un Alcalde, ò Ministro de toda satisfaccion, que exonerandose de todos los demás negocios, i ocupaciones de su oficio, atienda solamente à inquirir, averiguar, i castigar los transgresores de esta lei, i Pragmatica, i à velar sobre su observancia; à quien ofrecemos hacer merced, correspondiente al cuidado, i trabajo, que pusiere en esta ocupacion, i al servicio, que nos hiciere en ella con los exemplares castigos, que para el remedio de tan graves excesos conviniere hacer en su execucion: i que lo mismo se haga en las Chancillerias, i demás Audiencias de estos mis Reinos, nombrandose otro en cada una de ellas, que no cuide, ni atienda à otra cosa que à la execucion de la dicha Pragmatica; à quien assimismo ofrecemos hacer merced, conforme al servicio, i buen efecto, que resultare de su diligencia.

4 Lo quarto, que para que se entienda mejor que nuestra intencion, i voluntad es que se castigue con todo rigor este tan pernicioso, i detestable delito, que tan graves daños causa en mis Reinos, i se executen irremissiblemente contra todos los que le cometieren, las penas impuestas por las dichas Pragmaticas, i principalmente por la de 20. de Marzo de 637. i que en hacerlo de aqui adelante las Justicias de estos mis Reinos, no procedan con omision, ni dissimulen ningun exceso que vieren, ò entendieren se comete en esta parte: es nuestra voluntad, i mandamos que à las dichas Justicias de estos mis Reinos que de aqui adelante fueren negligentes, i omissas en el castigo de estos delitos, dissimulando en algunos casos proceder contra los delinquentes, i transgresores de las dichas Pragmaticas, ò no les imponiendo las penas que se les imponen, i establecen por ella, se les haga cargo en su residencia, i se les castigue con todo rigor, imponiendoles grave culpa; i que en los titulos de sus oficios, que de aqui adelante se les despacharen, se ponga clausula particular, en que se les encargue, i advierta lo que se dispone por esta lei.

5 I porque tenga mejor cumplimiento lo dispuesto por esta lei, i por las demás, que por ella se mandan guardar cerca de los trueques de vellon à oro, ò plata, i de plata, i oro à vellon, i se puedan ir moderando mas con el consumo, i corte de él, i con la abundancia del oro, i de la plata, reteniendo la que ai de presente, i la que cada año fuere viniendo, i entrando de las Indias en estos nuestros Reinos, i no permitiendole que se saque fuera de ellos, como por otras leyes, i Pragmaticas està assimismo prohibido, i dispuesto: ordenamos i mandamos que sin embargo de la omision, que hasta aqui ha avido en la observancia, i cumplimiento de las dichas leyes, i Pragmaticas, i particularmente de la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, en que se prohibe que los Mercaderes Estrangeros, que vinieren à nuestros Puertos con mercaderias, no lleven de retorno